



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-01/2018

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ
Y/O ARTURO GONZÁLEZ CRUZ;
MOVIMIENTO DE
RECONSTRUCCIÓN DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA A.C. Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/01/2018

MAGISTRADO:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

Visto el acuerdo de turno y derivado del **INFORME PRELIMINAR** rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de veinticinco de septiembre de la presente anualidad, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/01/2018**, no se encuentra debida integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 1) Se desahoguen las diligencias de inspección del diez y trece de septiembre sobre el contenido y demás datos que sirvan para determinar el contexto en que se exhiben y su finalidad.
- 2) Describa el contenido de lo que se visualice en los videos subidos a la liga electrónica identificada como <http://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/>, y que son materia de denuncia y;
- 3) Requiera información a la revista Business Conexión con la finalidad de constatar quién o sí el hoy denunciado le contrató para difundir el contenido de la noticia y la imagen en la portada, o si se trata de una actividad propia de la labor periodística.
- 4) Se celebre una nueva audiencia de pruebas y alegatos, una vez recibida la información solicitada y efectuadas debidamente las inspecciones señaladas, continuar con el procedimiento de integración y remitir el expediente original a este Órgano Jurisdiccional a la brevedad posible.

Lo anterior, toda vez que una vez revisado el expediente se advierte que la oficial electoral en su carácter de fedataria pública de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, designada para levantar el Acta Circunstanciada¹ ordenada con motivo de la diligencia de inspección a las direcciones electrónicas que proporcionó el denunciante y de las que solicitó certificar la existencia y contenido, dicha funcionaria al desahogar la misma el diez de septiembre, únicamente se constriñó a verificar la existencia de las publicaciones mencionadas en las ligas electrónicas anexando una captura de pantalla, siendo omisa en describir el contenido de lo que visualmente apreció, es decir, los elementos adicionales que pudieran servir a este órgano jurisdiccional para determinar si efectivamente se trata de expresiones de las que se puedan inferir actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma en el Acta Circunstanciada² de trece de septiembre, ordenada mediante proveído de esa misma fecha, con motivo del

¹ Visible de la foja 53 a la 78 del anexo 1, de expediente al rubro indicado.

² Consultable de la foja 129 a la 150 del anexo 1, de expediente al rubro indicado.

2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

escrito de deslinde presentado por el Representante Propietario del Partido Morena, ante ese Instituto Electoral en el que solicita se efectuara una diligencia de inspección a diversas páginas de internet, la misma, deviene deficiente, ya que se desprende que la oficial electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, únicamente se constrictó a verificar la existencia de las publicaciones mencionadas y anexar una captura de pantalla, omitiendo describir lo que visualmente apreció y su contenido.

De igual forma, del Acta Circunstanciada³ con motivo de diligencia de inspección a la página de internet <http://www.facebook.com/arturogonzalezcruzbc/>, se omite describir los videos que se encuentran en dicho perfil y que hoy son materia de denuncia.

Por lo anterior, al existir deficiencias en las inspecciones señaladas en párrafos anteriores, se debe atender para su realización, lo establecido en el artículo 24, párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, toda vez que la finalidad de dicha diligencia, con citación a las partes, es inspeccionar, los elementos denunciados, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar.

Como se desprende del criterio de rubro y texto: **“INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE**. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

³ Visible de la foja 228 a la 231 del anexo 1, de expediente que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos."⁴

Asimismo se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue omisa en requerir información a la revista Business Conexión con la finalidad de que informara si se le contrató para difundir el contenido de la noticia y la imagen del hoy denunciado, en su edición cincuenta y nueve de agosto-septiembre, o si se trata de una actividad propia de la labor periodística.

Por lo anterior, se estima necesario que ejerza las facultades investigativas conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, pues si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."**⁵

TERCERO. Una vez recibida la información solicitada y efectuadas debidamente las inspecciones mencionadas anteriormente, deberá citar a las partes con copias de las mismas, a efecto de que estén en posibilidad de formular los alegatos correspondientes, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Hecho lo anterior, continuar con el procedimiento de integración, cerrar la instrucción y remitir el expediente original a este Órgano Jurisdiccional con las nuevas actuaciones a la brevedad posible, para

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 865

⁵ Jurisprudencia 2212013, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

4



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

efectos de revisar su cumplimiento y de encontrarlo debidamente integrado proceder a su resolución.

Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de denuncia; asimismo, se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones a la persona que precisa en el mismo.

CUARTO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el expediente original IEEBC/UTCE/PES/01/2018, el cual obra en el cuadernillo Anexo I del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II y III, de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así lo acuerda y suscribe el Magistrado instructor, **LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**, ante la Secretaria General de Acuerdos **ALMA JESUS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe.